



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 334/2020

EXPEDIENTE	: 127/2019
DEMANDANTE	: Administración de la Aduana Interior La Paz
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0274/2019 de 18 de marzo.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 9 de marzo de 2021

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 21 a 28, interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz, representada legalmente por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en virtud al Testimonio Poder N° 254/2019 de 15 de mayo, otorgado por la Notaría de Fe Pública N° 30, a cargo de Cristian Emanuel Hernández Sánchez, de la ciudad de La Paz, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0274/2019 de 18 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 69 a 84, notificación al tercero interesado cursante a fs. 63, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente:

a) El 28 de abril de 2009, "Santa Cruz" SRL. Agencia Despachante de Aduanas, por cuenta de su comitente Instituto Boliviano de la Ceguera, presentó y validó la Declaración Única de Importación C-5284 de 28 de abril de 2009, bajo la modalidad de despacho inmediato.

El 29 de diciembre de 2017, la Administración Aduanera, notificó mediante cédula a Carlos Erick Bustillos Rojas en su calidad de representante legal de "Santa Cruz" SRL. Agencia Despachante de Aduana (ADA), con la Nota de Requerimiento de Pago N° AN-GRLGR-LAPLI-C-4422-2017, de 27 de diciembre

de 2017, mediante la cual, se le hace conocer, que encontrándose el plazo establecido por ley vencido para efectivizar el pago de la obligación aduanera de la DUI C5284 impaga y que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) modificado por el art. 46 del Decreto Supremo 27310, art. 11 y 12 de la Ley General de Aduanas N° 1990 y art. 47 del Código Tributario Boliviano, se le intimó para que en el plazo perentorio de tres días computables a partir de la notificación con el citado acto, realice el pago de la deuda aduanera, en caso de incumplimiento se dará inicio a la ejecución tributaria, conforme los arts. 107 y 108 del citado código.

b) El 4 de enero de 2018, Carlos Erick Bustillos Rojas, en representación legal de "Santa Cruz" SRL. Agencia Despachante de Aduanas, mediante memorial presentado ante la administración aduanera, solicitó la prescripción de la facultad para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones.

El 14 de septiembre de 2018, la Administración Aduanera, emitió el informe Técnico AN-GRLGR-LAPLI-I-N° 4728/2018, el cual concluyó señalando que la prescripción extintiva se presenta cuando el sujeto activo permanece inactivo durante un determinado tiempo, a cuyo plazo y/o vencimiento, extingue su facultad de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, bajo ese parámetro pudo evidenciar actividad de la Administración Aduanera, correspondiendo la emisión de la Resolución Administrativa, manteniendo firme y subsistente el Requerimiento de Pago N° AN-GRLGR-LAPLOI-C-44222017, de 27 de diciembre de 2017.

c) El 21 de septiembre de 2018, la administración aduanera notificó en forma electrónica a Carlos Erick Bustillos Rojas, en su calidad de representante legal de "Santa Cruz" SRL. Agencia Despachante de Aduana (ADA), con la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018 de 14 de septiembre, la cual resolvió declarar improbadamente la oposición por prescripción de la deuda tributaria aduanera, establecida en la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C 4422-2017 de 27 de diciembre, toda vez que realizó todas las actuaciones conforme la normativa vigente; consecuentemente mantiene firme y subsistente la citada nota de requerimiento de pago.



d) Contra esta decisión, la Agencia Despachante de Aduanas Santa Cruz SRL, representada por Carlos Erick Bustillos Rojas, interpuso recurso de alzada, el cual mereció la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0026/2019 de 7 de enero, que resolvió CONFIRMAR la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018 de 14 de septiembre, emitida por la Administración de la Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, manteniéndose firme y subsistente el rechazo de oposición por prescripción de las facultades de ejecución de la Administración Aduanera.

Interpuestos el recurso jerárquicos por Santa Cruz SRL Agencia Despachante de Aduanas, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0274/2019 de 18 de marzo, que resolvió ANULAR la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0026/2019 de 7 de enero de 2019, dentro del recurso de Alzada interpuesto por Santa Cruz SRL Agencia Despachante de Aduana contra la Administración de la Aduana Interior la Paz de la Aduana Nacional, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Administrativa N° AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018 de 14 de septiembre de 2018; inclusive, a fin de que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado en el que considere todos los elementos que fueron planteados en el memorial presentado por el sujeto pasivo, de conformidad a lo previsto en el art. 212.I inc.) c) del Código Tributario Boliviano.

1.2.Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes, Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación de la Administración de Aduana Interior La Paz, interpuso demanda contenciosa administrativa, evidenciando los siguientes agravios:

1.2.1.- Acusa violación del art. 115.III de la Constitución Política del Estado, señalando que en el ámbito normativo de nuestro país, el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión: Derecho, garantía y principio, encontrándose contemplado en el art. 117.I y 180 de la CPE, estableciendo que el debido proceso, tiene entre sus vertientes el derecho a la fundamentación, a la defensa, a la debida congruencia de las resoluciones, aspectos que no fueron considerados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al señalar que la Administración Aduanera no se habría pronunciado sobre las facultades de determinación del adeudo tributario emergente de la DUI, que consigna el importe "0", tampoco se pronunció sobre las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia

Nº 195/2016 de 21 de abril y 2002/2016 y Sentencia Constitucional Nº 1169/2013, aspectos que habrían estado plasmados en el memorial presentado por la Agencia Despachante de Aduana Santa Cruz de 4 de enero de 2018 y que por falta de pronunciamiento de los mismos anuló la Resolución Administrativa.

Sin embargo, en virtud del principio de verdad material, se advierte que el memorial de 04/01/2018, en ningún momento hizo referencia a 3 de 4 aspectos supuestamente omitidos por la Administración Aduanera, toda vez que solo se refirió a la prescripción, transcribiendo el art. 59 de la Ley Nº 2492 del CTB, amparándose en la Sentencia Constitucional Nº 1169/2013 respecto a la irretroactividad de las Leyes Nº 291 y 317, en ese sentido la Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM Nº 771/2018, pronunciándose sobre la facultad de ejecutar la deuda tributaria, no obstante la Agencia Despachante impugnó en alzada nuevos elementos, mismos que están referidos a los 4 puntos que hace referencia la AGIT, que fueron resueltos en el recurso de alzada y plasmados en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0026/2019 de 7 de enero de 2019, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 211 de la Ley Nº 2492 CTB.

Continúa señalando que la Ley Nº 2492 del CTB, bajo ningún contexto le faculta a la AGIT a entremeter argumentos y afectar a las facultades de la Aduana Nacional, mucho menos atribuir vulneraciones que no existieron, inobservando la AGIT lo establecido en la Sentencia Constitucional 1315/2011-R 26/09/2011, evidenciándose que en la resolución jerárquica de la AGIT, no existe concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, en razón a que no considera que la Resolución Administrativa emitida por la Aduana Nacional, no tiene el deber de emitir pronunciamiento sobre aspectos que no fueron expuestos, ni suplir atribuciones de la Autoridad de Impugnación Tributaria, debiendo observar el principio de congruencia, plasmado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0434/2015-S3 de 04/05/2015 y 1519/2012 de 24 de septiembre.

1.2.2.- Respecto a la prescripción de la demanda, corresponde señalar que las actuaciones de la AGIT, se rigen por lo dispuesto en el art. 4 inciso k) de la Ley Nº 2341 LPA, aspecto que no fue considerado en la resolución jerárquica.

Señala también lo dispuesto en el art. 200.I de la Ley Nº 2492, que hace referencia al principio de oficialidad o de impulso de oficio, arguyendo que los procesos no están librados solo al impulso procesal que impriman las partes, sino



el Superintendente Tributario atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del recurso, haciendo prevalecer el carácter impulsor, sobre el simple dispositivo, por lo que le correspondía a la AGIT, ante el recurso planteado, emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la prescripción solicitada y establecer que la Declaración Única de Importación DUI C-5284, se constituyen en el hecho generador de la obligación tributaria, para ejecutar la deuda tributaria, observando el art. 59 de la Ley N° 2492 CTB, modificada por la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, que en su disposición adicional quinta, modifica el art. 59 de la Ley N° 2492, concluyendo que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible, por lo que la facultad de la Administración Aduanera para ejecutar la deuda tributaria de la DUI C- 5284 no ha prescrito, por cuanto resulta imprescriptible.

I.3. Petitorio.

En la parte final, solicita se emita sentencia, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0274/2019 de 18 de marzo y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la resolución de recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0026/2019 de 7 de enero y en consecuencia incólume la facultad de ejecución tributaria de la DUI C-5284 de 28 de abril de 2009.

I.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante escrito de fs. 69 a 84, contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

La demanda, además de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, debe tener presente la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio de 2013, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia,

La demanda incoada, evidencia incongruencia, al esgrimir aspectos contradictorios, afirmando la Administración Aduanera que omitió pronunciarse sobre la Sentencia Constitucional N° 1169/2013, aspecto que vició de nulidad y dejó al sujeto pasivo en indefensión, debiendo la parte demandante asumir el vicio de nulidad incurrido, el cual condujo a la AGIT a emitir la decisión anulatoria, lo que implica que no existe disenso con lo resuelto, existiendo solo una falta de dimensionamiento de la decisión anulatoria, reconocida a manera de confesión judicial espontánea, de acuerdo a lo señalado en el art. 404 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el art. 1321 del Código Civil, aplicables

a la materia en cumplimiento de los arts. 5.II, 77.I y 215 del Código Tributario Vigente y 157.III del Código Procesal Civil.

Continúa señalando que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no efectuó análisis del fondo de la causa, por evidenciarse nulidad y de la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0274/2019, se observa que la misma cumple con la motivación y fundamentación de una decisión anulatoria, acorde al orden jurídico, habiendo anulado obrados hasta la Resolución Administrativa, porque esta contenía vicios en cuanto a su formación, tomando en cuenta que el 4 de enero de 2018 Carlos Erick Bustillos Rojas, en representación de "Santa Cruz" SRL. Agencia Despachante de Aduanas, solicitó ante la Administración Aduanera la prescripción de la facultad de para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones, sin embargo no emitió una respuesta sobre lo planteado en su memorial, pues si bien hizo mención a la normativa que sustenta el rechazo a la prescripción, sin embargo la Resolución Administrativa, carece de fundamentación al no contar con un pronunciamiento expreso sobre los aspectos planteados por el sujeto pasivo, es decir el por qué no se pronunció respecto a las facultades de determinación del adeudo tributario que emerge de la DUI y sobre que dicha Declaración de Importación en los rubros correspondientes a los tributos aduaneros se consignan cero, así como sobre las Sentencias del Tribunal Supremo N°s. 195/2016 de 21 de abril de 2016 y 2002/2016 y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1169/2013, vulnerando la resolución el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, debiendo considerar al efecto la Sentencia 216A/2013 de 26 de junio, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, siendo una obligación anular obrados cuando la norma jurídica así lo disponga, estando contemplado así en la Sentencia Constitucional N° 1110/2002-R, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0182/2015-S3 de 6 de marzo de 2015.

Continúa señalando, que la Resolución Jerárquica, ingresó solo a revisar aspectos de forma, concluyendo que son evidentes los vicios de nulidad, por lo que consecuentemente el Tribunal Supremo, debe revisar solo aspectos de forma, viéndose impedido de revisar cuestiones de fondo.

Concluye, señalando que no es evidente que la resolución jerárquica demandada, haya generado agravio alguno, puesto que se tiene que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas por la Resolución



demandada, en cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0896/2013 de 20 de junio.

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0274/2019 de 18 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

A fs. 63, cursa notificación al tercero interesado, el cual no respondió a la demanda.

De fs. 90 a 93 vlt., cursa réplica presentada por la Administración de la Aduana Interior La Paz, la cual es rechazada por proveído de 3 de agosto de 2020, al haber sido presentada de forma extemporánea.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

II.2. De la problemática planteada.

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: Si es evidente que no corresponde anular la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018 de 14 de septiembre, porque la misma se

encuentra debidamente fundamentada y motivada, al haberse pronunciado expresamente, sobre los aspectos planteados por el sujeto pasivo.

II.3. Fundamentos de la decisión.

La Administración Aduanera, de acuerdo a lo expresado en su demanda, refiere que no corresponde anular la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018 de 14 de septiembre, por lo que, de acuerdo a la revisión de antecedentes, la problemática planteada, la Constitución Política del Estado y las normas ordinarias aplicables al presente caso, podemos manifestar lo siguiente:

III.3.1.- De acuerdo a los antecedentes del proceso, el 28 de abril de 2009, "Santa Cruz" SRL. Agencia Despachante de aduanas, por cuenta de su comitente Instituto Boliviano de la Ceguera, presentó y validó la Declaración Única de Importación C-5284 de 28 de abril de 2009, bajo la modalidad de despacho inmediato. El 29 de diciembre de 2017, la Administración Aduanera, notificó mediante cédula a Carlos Erick Bustillos Rojas en su calidad de representante legal de "Santa Cruz" SRL. Agencia Despachante de Aduana (ADA), con la Nota de Requerimiento de Pago N° AN-GRLGR-LAPLI-C-4422-2017, de 27 de diciembre de 2017, mediante la cual, se le hace conocer que encontrándose el plazo establecido por ley vencido para efectivizar el pago de la obligación aduanera de la DUI C-5284 impaga, se le intimó para que en el plazo perentorio de tres días computables a partir de la notificación con el citado acto, realice el pago de la deuda aduanera.

El 4 de enero de 2018, Carlos Erick Bustillos Rojas, en representación legal de "Santa Cruz" SRL. Agencia Despachante de Aduanas, mediante memorial presentado ante la administración aduanera, solicitó la prescripción de la facultad para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones.

El 14 de septiembre de 2018, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-GRLGR-LAPLI-I-N° 4728/2018, el cual dispone se mantenga firme y subsistente el Requerimiento de Pago N° AN-GRLGR-LAPLOI-C-44222017, de 27 de diciembre de 2017. Posteriormente emitió la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018 de 14 de septiembre, la cual resolvió declarar improbadamente la oposición por prescripción de la deuda tributaria aduanera, mantiene firme y subsistente la citada nota de requerimiento de pago.



La Agencia Despachante de Aduanas Santa Cruz SRL, representada por Carlos Erick Bustillos Rojas, interpuso recurso de alzada, el cual mereció la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0026/2019 de 7 de enero, que resolvió CONFIRMAR la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018 de 14 de septiembre emitida por la Administración de la Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional. Interpuesto el recurso Jerárquico por "Santa Cruz SRL" Agencia Despachante de Aduanas, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0274/2019 de 18 de marzo, que resolvió ANULAR la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0026/2019 de 7 de enero de 2019, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Administrativa N° AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018 de 14 de septiembre; inclusive, a fin de que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado en el que considere todos los elementos que fueron planteados en el memorial presentado por el sujeto pasivo.

En ese contexto, corresponde analizar la Resolución Administrativa N° AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018 de 14 de septiembre, remitiéndonos a la nota presentada por el sujeto pasivo y recepcionada por la Administración de la Aduana Interior La Paz, el **4 de enero de 2018**, observada por la resolución jerárquica.

La referida resolución determinativa en su primer y segundo **Considerando**, establece una relación de hechos de las diferentes actuaciones administrativas, para posteriormente a partir del numeral 2 del segundo considerando indicar *"En ese sentido, corresponde señalar que la prescripción está instituida como un modo de liberar al responsable de una carga u obligación por el transcurso del tiempo (...). En materia tributaria, la prescripción extintiva se presenta cuando la Administración Tributaria permanece inactiva durante un determinado lapso de tiempo, cuyo plazo o vencimiento extingue su facultad de controlar, investigar, verificar,..."*.

A partir del numeral 3 refiere a la nota aludida señalando: *"Al respecto el memorial emitido por el representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas Santa Cruz SRL, la misma interpone y solicita prescripción a la nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C-4422/2017 de fecha 27/12/2017, han sido válidamente y legalmente cumplidas al amparo del Art. 85 parágrafo II del Código Tributario Boliviano - Ley N° 2492, (...), se puede evidenciar que la*

Administración Aduanera, en ningún momento vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso del recurrente, toda vez que, habiéndose emitido las actuaciones administrativas, las mismas fueron puestas en conocimiento del sujeto pasivo, conforme al art. 85 párrafo II del Código Tributario Boliviano – Ley N° 2492”.

El numeral 4 señala: *“Por tanto la nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C-4422/2017 de fecha 27/12/2017 se complementa con el cuadro de liquidación líneas abajo...”.*

Continúa y hace referencia al Informe Técnico AN-GRLGR-LAPLI-I 4728/2018, el cual refiere a la prescripción extintiva, sugiriendo la emisión de la resolución respectiva, manteniendo firme y subsistente la Nota de Requerimiento de Pago, al no haber presentado el sujeto pasivo descargo alguno que desvirtúe las observaciones por deuda tributaria.

En el tercer **Considerando**, cita de los arts. 232, 324 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, cita igualmente los arts. 21, 66, 68 numeral 7, 100, 108. numeral 6, 168 del Código Tributario Boliviano; 1, 9, 11, 12, 30, 45 de la Ley General de Aduanas N° 1990, arts. 22, 41 y 58 de su Reglamento, igualmente hace referencia a la vigencia plena de la Ley N° 291.

Continúa con la cita, con la Disposición Adicional Décima Segunda Ley N° 317, del art. 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, refiriendo que al encontrarse el presente caso objeto de análisis en ejecución tributaria, implica que la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C.4422/2017 de fecha 27/12/2017, ha sido emitida en aplicación de las normas en materia tributaria señaladas en la Ley N° 2492, emitiéndose una multa, la cual ha sido señalada como prescrita por el recurrente, por lo que la deuda tributaria como tal ha sido declarada imprescriptible por las Leyes N°s. 291 disposición adicional quinta y 317, que modificaron el Código Tributario Boliviano, por lo que declara Improbada la prescripción de la deuda tributaria aduanera, establecida en la Nota N° AN-GRLGR-LAPLI-C-4422-2017 de 27 de diciembre.

Ahora bien, remitiéndonos al contenido de la nota presentada por la agencia despachante de Aduana Santa Cruz SRL., a la Administración de la Aduana Interior La Paz, recepcionada el 4 de enero de 2018, de la lectura de la misma cursante de fs. 112 a 114, se extracta que plantea la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera, haciendo referencia a los arts. 59 y 60



de la Ley 2492, sin las modificaciones de las Leyes N°s. 291, 317 y 812, señalando que el instituto de la prescripción ha operado, al no haber existido ningún acto que interrumpa la prescripción, según lo estipulado en el art. 61 del Código Tributario Boliviano y ninguna causal de suspensión prevista en el art. 62 del CTB, además de no haber interpuesto recursos administrativos o procesos judiciales, extremos que los ampara en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2013, la misma que contiene razonamientos jurídicos, que se circunscriben a la irretroactividad de las Leyes N° 291 y 317, plazo de prescripción y su forma de aplicación y que en el contenido de la referida sentencia menciona también la SCP 0770/2012 y el Auto Supremo 39 de 13 mayo.

De lo descrito, se extracta que la Administración Aduanera, no otorgó una respuesta fundamentada y motivada en la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018 de 14 de septiembre, pues si bien se identifica una exposición de hechos, señala las normas dentro de las cuales fundamenta su decisión, no se pronunció respecto a las facultades del adeudo tributario que emerge de la DUI y sobre todo que en dicha Declaración de Importación, en los rubros correspondientes a los tributos aduaneros se consignan cero, tampoco fundamento porque el estado del proceso se encontraría en etapa de ejecución tributaria, señalando simplemente que al encontrarse en dicha etapa, el adeudo tributario es imprescriptible, por otro lado omite pronunciarse respecto a la Sentencia Constitucional N° 1169/2013, no siendo evidente tampoco como señala la parte demandante, que estos aspectos hayan sido resueltos en el recurso de alzada y plasmados en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0026/2019 de 7 de enero de 2019, aclarando, sin embargo que el sujeto pasivo, no hace referencia a la Sentencias del Tribunal Supremo N° 195/2016 y 2002/2016, como afirma la AGIT.

En ese sentido, se constata que la resolución administrativa analizada, incumplió con lo dispuesto en el art. 115.I de la Constitución Política del Estado, que dispone: *"Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos legítimos"*, el referido art. hace hincapié en la protección oportuna y efectiva de los derechos e interés legítimos, evidenciando en su contenido distintas dimensiones como el derecho de libre acceso al proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas, el derecho a los recursos previstos por ley y **el derecho al pronunciamiento judicial o administrativo sobre las**

pretensiones planteadas. A su vez el art. 109.I de la misma norma fundamental refiere: "Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección", por lo que la finalidad de estos dos preceptos, entre otros, es lograr que se respete el derecho a la petición en instancias tanto administrativas, como judiciales y el consiguiente derecho al pronunciamiento administrativo o judicial, derecho que está relacionado, con acudir a las instancias jurisdiccionales y administrativas, para hacer valer sus pretensiones, aspectos que se encuentran reconocidos por los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 8; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.2 inc. h); y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.

En concordancia con lo señalado, el art. 24 de la Norma Suprema, de manera coherente con los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, reconoce entre los derechos fundamentales de las personas el de petición; a partir de ello, el Estado debe garantizar su cumplimiento dentro de los 6 parámetros "del vivir bien", y cuando la solicitud está dirigida a un servidor público, este debe orientar su actuación en los principios contemplados en el art. 232 de la CPE, entre ellos, los principios de compromiso e interés social, eficiencia, calidad, calidez y responsabilidad.

Al respecto la SC 189/01-R de 7 de marzo de 2001 estableció que "...el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa" (las negrillas nos corresponden). Por otro lado, cabe recordar que forma parte del contenido esencial del derecho de referencia, el derecho a una respuesta motivada, así lo entendió la SC 776/2002-R de 2 de julio, al sostener: "Que, en cuanto al derecho de petición, este Tribunal ha dejado establecido en su uniforme jurisprudencia, que el mismo se puede estimar como lesionado cuando la autoridad a quien se presenta una petición o solicitud, no la atiende; es decir, no la tramita y la responde en un tiempo oportuno o en el plazo previsto por Ley, de forma que cubra las pretensiones del solicitante, ya sea exponiendo las razones del por qué no se la acepta, explicando lo solicitado o dando curso a la misma, en cualquiera



de estos casos donde se omite dar los motivos sustentados legalmente o de manera razonable, se tendrá como se dijo vulnerado el derecho".

Del mismo modo, se debe considerar la obligación de parte de las autoridades y servidores públicos de comunicar de forma efectiva al solicitante la respuesta emitida, conforme entendió la SC 843/2002-R de 19 de julio, al determinar: "Que en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal, en cuanto al derecho de petición se refiere, debe dejarse claramente establecido que la exigencia de la autoridad pública de resolver prontamente las peticiones de los administrados, no queda satisfecha con una mera comunicación verbal, sino que es necesario que el peticionante obtenga una respuesta formal y escrita, que debe ser necesariamente comunicada o notificada, a efecto de que la parte interesada, si considera conveniente, realice los reclamos y utilice los recursos previstos por Ley".

Igualmente, la SCP 1807/2013 de 21 de octubre, precisó que: "En este entendido la jurisprudencia constitucional ha dejado establecido que forman parte del contenido esencial del derecho a la petición: 1) El derecho a formular una petición escrita u oral y a obtener una respuesta formal, pronta y oportuna; 2) El derecho a que la respuesta sea motivada y que se resuelva materialmente el fondo de la petición, sea en sentido positivo o negativo; 3) El derecho a que la respuesta sea comunicada al peticionante formalmente; y 4) La obligación por parte de la autoridad, o persona particular de comunicar oportunamente sobre su incompetencia, señalando cual la autoridad o particular ante quien el peticionante debe dirigirse..."

Refiriéndonos a la norma especial, nos remitimos al art. 68 numeral 2 del Código Tributario Boliviano, prevé: "Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: 2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos", por su parte el numeral 6 del mismo artículo refiere: "Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código".

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las

autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados. El tratadista mexicano Javier Alba Muñoz indicó que el debido proceso debemos entenderlo como: ‘...el razonamiento mediante el cual se da la explicación lógicamente razonable del porqué el acto de autoridad tiene su apoyo en la disposición legal...’ (ALBA MUÑOZ, Javier, Contrapunto Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 7)” (las negrillas son nuestras)” (negrillas añadidas).

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III. 3, señala: “...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las



denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado”.

Por lo que de la compulsa de lo señalado, y de acuerdo a la amplia jurisprudencia constitucional, la Administración Aduanera Interior La Paz, debió emitir una Resolución Administrativa, debidamente fundamentada y motivada, para evitar posibles vicios de nulidad, pues es evidente que cuando la Agencia Despachante de Aduana Santa Cruz SRL, presentó su solicitud de prescripción, amparado además en el art. 24 de la Constitución Política del Estado, la Administración Tributaria omitió pronunciarse sobre la totalidad de los requerimientos señalados en ella, además de no motivar y fundamentar su respuesta, de manera clara, concreta y precisa, aspectos que como se mencionó previamente no fueron considerados por la Administración Aduanera en la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018 de 14 de septiembre, violando en consecuencia el derecho a la petición, a una resolución fundada y motivada como elementos esenciales del debido proceso.

III.3.2.- De lo descrito, resulta evidente, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no efectuó análisis del fondo de la causa, por evidenciarse nulidad, habiendo anulado obrados hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018, por los motivos expuestos precedentemente, razón por la cual la Resolución Jerárquica, ingresó solo a revisar aspectos de forma, concluyendo que son evidentes los vicios de nulidad, por lo que consecuentemente este Tribunal Supremo, solo ingresó a analizar aspectos de forma, viéndose impedido de revisar cuestiones de fondo.

Por lo ampliamente fundamentado, se concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0274/2019 de 18 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa constitucional y administrativa, al anular la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-LPZ/RA 0026/2019 de 7 de enero, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Administrativa N° AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 771/2018 de 14 de septiembre, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, motivación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, en cumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica,

congruencia y en observancia de las Sentencias Constitucionales 1315/2011-R de 26-09-2011, 0434/2015 de 04-05-2015 y 1519/2012 de 24-09-2012, mencionadas por la parte demandante.

III.- Conclusiones


Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 274/2019 de 18 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa aplicable, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún el demandante justificó, ni demostró su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada, realizó una correcta fundamentación, motivación, valoración e interpretación de los hechos y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia, conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

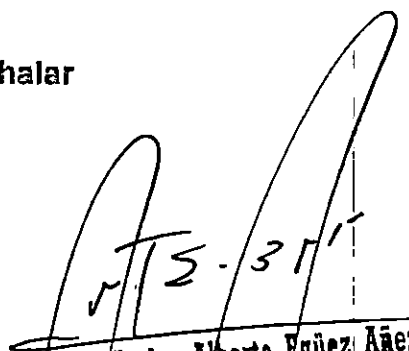
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 28, interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz, representada por Eliana Raquel Zeballos Yugar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0274/2019 de 18 de marzo.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
334/2020 Fecha: 16 9/3/2021
Libro Tomas de Razón N° II

16

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 127/2019

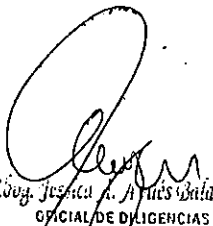
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:45** minutos del día **MIÉRCOLES 14 de ABRIL** del año **2021**
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

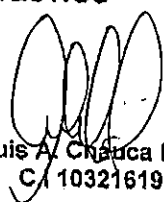
Con **SENTENCIA N° 334/2020**, de fecha **09 de marzo de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma:

CERTIFICO:

TESTIGO


Adv. J. A. Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Luis A. Chacaca Parraga
C.I. 10321619 Ch.